



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

**AUTO No. 0973**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con la Resolución 1848 del 9 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, impuso a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, la ejecución del Plan de Manejo, de Recuperación o Restauración Ambiental para mitigar, controlar y compensar el deterioro de los recursos naturales, provenientes de la explotación llevada a cabo en la cantera Santa Helena, ubicada en la vereda Villa del Diamante, señalando un plazo de dos (2) años para su ejecución.

Que mediante Resolución 1629 del 13 de noviembre de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso al propietario y/o propietarios de la cantera Santa Helena, ubicada en vecindades del barrio Villas del Diamante, sobre la carretera que conduce a la vereda a Quiba, de la localidad de Ciudad Bolívar, la medida preventiva de presentación en un término de sesenta (60) días, de un estudio geotécnico que evalúe la estabilidad del predio y el análisis detallado de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo con los términos de referencia fijados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

Que la Resolución número 1629 del 13 de noviembre de 2003, fue notificada por edicto fijado el 15 de enero de 2004 y desfijado el 28 de enero del mismo año, la cual quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2004.

Que mediante Auto 1121 del 25 de junio de 2004, se inició proceso sancionatorio en contra del explotador, propietario y/o propietarios de la cantera Santa Helena, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con Auto 1122 del 25 de junio de 2004, se formuló al explotador, propietario y/o propietarios de la cantera Santa Helena, los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO.** - *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 09 73

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras
- Alteraciones nocivas de la topografía
- Sedimentación de los cursos de agua
- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural

**CARGO SEGUNDO** – No ejecutar del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución 1848 del 09 de noviembre de 2000.

**CARGO TERCERO**.- Incumplir la medida preventiva impuesta por este Departamento, mediante Resolución 1629 del 13 de noviembre de 2003”.

Que el Auto número 1122 del 25 de junio de 2004, fue notificado personalmente al señor Luis Emilio Báez Suescun, el 2 de julio de 2004, a la señora Elsa Marina Vela de Arenas, el día 18 de agosto de 2004, y se notificó por edicto fijado el 14 de julio de 2004 y desfijado el 19 de julio de 2004.

#### DESCARGOS

Que con radicado 2004ER30126 del 30 de agosto de 2004, la señora Elsa Marina Vela de Arenas, dentro de la oportunidad legal, presentó los descargos al Auto 1122 del 25 de junio de 2004, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- Existen inconsistencias procesales y falta de técnica jurídica al formular los cargos en abstracto, a personas indeterminadas, sin individualizar e identificar al presunto infractor, por lo que se ha configurado la ilegalidad y vicios de nulidad.
- Indica que la señora María Cecilia Rincón, no tiene nada que ver en este asunto, pues no es poseedora, arrendataria ni propietaria de la cantera, así mismo, el señor Luis Emilio Báez Suescun, tampoco tiene ninguna relación, ya que vendió su derecho de posesión a la señora Bárbara Arenas.
- Manifiesta que ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental, por lo que presentó el Plan de Manejo y Restauración Ambiental, el cual fue aprobado por la CAR, cuya ejecución ha sido impedida por la Policía de la zona, no obstante, se han efectuado labores de restauración como reforestación y manejo de taludes.
- Las labores de explotación, realizadas con posterioridad a la medida preventiva impuesta por la Resolución 1629 del 13 de noviembre de 2003, se ha hecho por personas distintas, hecho que fue informado a las autoridades locales.
- Señala que es su interés seguir con las labores de restauración de la cantera, una vez se aclare la situación y se tomen las medidas sobre los perturbadores y explotadores ilegales.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0973

- Solicita se "declare la nulidad del auto del asunto y en su defecto se identifiquen e individualicen los reales infractores de las conductas descritas como violadas en el artículo primero del Auto referido", y se conceda un plazo de tres (3) años para llevar a cabo la restauración de la cantera.
- Solicita se practique una visita ocular al predio para establecer entre otras, las labores de restauración y las medidas de mitigación, y aporta como pruebas documentales, las relacionadas en el escrito de descargos, respecto de la presentación del plan de manejo y los informes de avances.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico 4448 del 8 de junio de 2005, y de acuerdo con la visita técnica efectuada el 22 de marzo de 2005 a la cantera Santa Helena, estableció lo siguiente:

- "Al momento de la visita no se observaron trabajos de extracción minera en el predio.
- No se observaron obras o actividades de recuperación morfológica y ambiental de la cantera. No se han adelantado medidas de corrección, mitigación o compensación a los impactos ambientales.
- No existen obras para el manejo de aguas lluvias, para evitar los efectos de la escorrentía.
- Los coluviones que cubren el macizo rocoso se encuentran ya desestabilizados y en situación crítica de inestabilidad, constituyendo una amenaza a la vía y existe posibilidad de represamiento de la quebrada Limas.
- Se mantienen los impactos ambientales negativos sobre el medio, por generación de polvo e impactos paisajísticos por contraste visual y afectación sobre el recurso agua, debido a la alteración o aumento de zonas desprovistas de vegetación que favorecen el arrastre de materiales sueltos, producto de la actividad minera, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta la quebrada Limas.
- No existen obras para el manejo de aguas lluvias, ni mucho menos el canal sedimentador que menciona la señora Elsa Marina Vela de Arenas, en su escrito.
- No se observó ninguna siembra de especies vegetales."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico 6510 del 25 de agosto de 2006, de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas el 10 de abril y 27 de mayo de 2006 a la cantera Santa Helena, por lo cual estableció lo siguiente:

- "Como consecuencia de la no ejecución de obras y actividades para el manejo, control y mitigación ambiental de todas las afectaciones causadas por las anteriores actividades mineras en el predio, se continúan generando de manera progresiva altos impactos ambientales.
- Respecto a la anterior explotación antitécnica de materiales pétreos en la cantera y a la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación de los impactos señalados, se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 0973

*debe requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados, mediante la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos ordenados en la Resolución 1197 de 2004.*

- *Las condiciones de estabilidad de la cantera Santa Helena son bastante precarias. Hay un gran deslizamiento traslacional en roca complejo de estabilizar, dadas las dimensiones y características de la masa en movimiento, se reitera la importancia del componente geotécnico dentro de la elaboración del PMRRA.*
- *Actualmente se están generando vertimientos y las descargas se efectúan sobre la quebrada Limas, por tanto se debe diligenciar el permiso de vertimientos”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que en relación con la prueba solicitada de practicar una visita ocular al predio para establecer entre otras, las labores de restauración y las medidas de mitigación, se estima que no es



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 9 7 3

conducente y pertinente decretarla, toda vez que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica a la cantera Santa Helena, los días 22 de marzo de 2005, 10 de abril y 27 de mayo de 2006, por lo cual emitió los informes técnicos 4448 del 8 de junio de 2005 y 6510 del 25 de agosto de 2006, en los cuales se describen ampliamente las condiciones ambientales del predio, así como la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, de los impactos causados con la minería, cuyos conclusiones se indicaron anteriormente.

Por lo anterior, se estima que no es necesaria la práctica de la visita ocular solicitada, toda vez que esta entidad ya ha efectuado las visitas técnicas relacionadas y cuenta con la información suficiente para decidir el proceso sancionatorio, en consecuencia se rechazará esta prueba.

Que igualmente aporta como pruebas documentales, las relacionadas en el escrito de descargos, respecto de la presentación del plan de manejo y los informes de avances, por lo que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los expedientes DM 06-02-630 y 08-04-759 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá tener como pruebas, dentro de la investigación ambiental iniciada contra el explotador, propietario y/o propietarios de la cantera Santa Helena, las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en los expedientes relacionados, en especial los informes técnicos 4448 del 8 de junio de 2005 y 6510 del 25 de agosto de 2006, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.

Sin embargo, en relación con la prueba de la práctica de la visita ocular solicitada, se estima que no es procedente y conducente, de acuerdo con las diferentes visitas técnicas realizadas por esta entidad y que dieron lugar a los informes técnicos 4448 del 8 de junio de 2005 y 6510 del 25 de agosto de 2006.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decreta las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 09 73

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Tener como pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el explotador, propietario y/o propietarios de la cantera Santa Helena, mediante el Auto 1121 del 25 de junio de 2004, expedido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, las siguientes:

1. Las documentales que obran en los expedientes DM 06-02-630 y 08-04-759 correspondientes a la cantera Santa Helena.
2. Los informes técnicos 4448 del 8 de junio de 2005 y 6510 del 25 de agosto de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la prueba solicitada de la práctica de la visita ocular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Elsa Marina Vela de Arenas y Luis Emilio Báez Suescun en la TV 18 R 69 N – 02 Sur y/o carera 16 B No. 59 B – 56 Sur San Benito, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 331 y 348 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

05 JUL 2007

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jenny Castro  
Exp: 06-02-630

C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\AUTOS\EXP 630-02 Santa Helena - pruebas.doc